

ESCALAFON. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACION. PROCEDIMIENTO. DERECHOS.

El derecho al cobro del Adicional por Mayor Capacitación se genera a partir del primer día del mes siguiente a su aprobación por parte de la Comisión Permanente de Carrera, a diferencia de los Suplementos por Función Específica y Jefatura que requieren además de un acto administrativo del titular de la jurisdicción.

BUENOS AIRES, 09 de octubre de 2002

SEÑOR SUBSECRETARIO:

En los presentes actuados la agente ..., quien se desempeña en el Instituto Nacional de Parasitología "Dr. Mario Fatała Chaben", solicitó el pago del Adicional por Mayor Capacitación en virtud de su graduación como Licenciada en Biología, en los términos del artículo 69 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

El mismo le fue concedido mediante Disposición N° 055, de fecha 5 de julio del año en curso, a partir del primer día del mes siguiente al dictado del acto administrativo (fs. 59/60), es decir, desde el 1° de agosto de 2002

El servicio jurídico del área se expide a fs. 71/2, considerando que el beneficio en cuestión ha sido concedido correctamente, partiendo de la interpretación que otorga a la norma involucrada y, particularmente, a la Circular O.N.E.P. N° 001/01.

Por su parte, la Licenciada ..., conforme surge de fs. 69, pide que el beneficio le sea liquidado inmediatamente después de haberse expedido sobre el particular la Comisión Permanente de Carrera; y toda vez que la misma se reunió y resolvió aceptar la propuesta a favor de la reclamante, mediante Acta N° 03 que luce a fs. 46, de fecha 4 de junio de 2002, estima que el adicional de marras debe hacerse efectivo a su favor a partir del 1° de julio de 2002; y no desde la fecha que consigna la Disposición mencionada precedentemente.

Y funda su pretensión en sendos dictámenes: a) de la ex Dirección Nacional del Servicio Civil (N° 083/01); y b) de esta Oficina Nacional (N° 2532/01).

En el señalado orden y en función de la discrepancia existente, se solicita el presente asesoramiento a fin de dilucidar cuál es la interpretación que cabe respecto al adicional que se reclama y desde qué fecha debe abonarse, habida cuenta el tenor de la circular antes mencionada.

Pues bien; dicha Circular se refiere al pago de: a) el Suplemento por Jefatura; b) su similar por Función Específica; y c) el Adicional por Mayor Capacitación.

En relación a los dos primeros ítems, cuando la Circular O.N.E.P. 001/01 expresamente menciona los artículos 74 y 73 del SINAPA, nos indica con alcance de condición "sine qua non" que para ser otorgados debe previamente intervenir la COPECA, para que así luego el titular de cada una de las jurisdicciones o entidades proceda al dictado del acto administrativo que apruebe la nómina de personal pasible de percibirlos.

En lo atinente al restante beneficio que ahora nos ocupa, cabe señalar que la situación difiere sustancialmente, toda vez que el SINAPA en su artículo 69 del Anexo I no exige el dictamen previo para que quede expedita la vía para concederlo en la forma antes expuesta.

En este sentido, la mentada Circular es preclara cuando en su párrafo cuarto reza que el goce del beneficio genera derecho a percibirlo a partir del día 1° del mes siguiente al de su aprobación, extremo que —a la luz de las constancias de la causa— se verificó el 1° de julio de 2002, ya que el Acta COPECA que así lo "resolvió" es de fecha 4 de junio del mismo año.

Complementariamente, los dictámenes Nros. 083/01 y 2532/01 invocados por la agente ..., son absolutamente aplicables en la especie, dándose por reproducido el criterio allí vertido, en cuanto a que el derecho al cobro del Adicional por Mayor Capacitación se genera a partir del primer día del mes siguiente a su aprobación por parte de la COPECA, cuya conclusión, en el caso que nos ocupa y también en aquéllos, es de carácter vinculante.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. N° 1-2002-2095001494/00-7. MINISTERIO DE SALUD (ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN").

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 2534/02.

